

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 68001400302720180021500
DEMANDANTE	: LUZ MYRIAM SUÀREZ DE JAIMES
DEMANDADOS	: LEANDRO ALFONSO NIÑO GÒMEZ

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se aplican los principios de celeridad y eficacia, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, o si por el contrario se logra probar alguna de las excepciones alegadas por la parte demandada?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que NO prospera la excepción “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” propuesta por el curador ad litem de la parte pasiva de la litis, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FÀCTICA

3.1.1. La Demanda.

La parte actora solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de LEANDRO ALFONSO NIÑO GOMEZ, por:

- i) La suma de \$6.000.000, correspondiente a cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre del año 2014.
- ii) Intereses moratorios de cada uno de los 12 meses en que se incumplió con el pago del canon, una vez vencido el 20 de cada mes hasta cuando se efectúe el pago.
- iii) La suma de \$1.500.000, por concepto de cláusula penal derivada del contrato de arrendamiento.

- iv) Condenar a la parte demandada al pago de las costas.

La demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:

- i) Entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento del apartamento 03 ubicado en la calle 69 No. 10C-15, destinado para vivienda urbana, por el término de 12 meses del 5 de enero de 2014 al 5 de enero de 2015, estableciendo como canon la suma de \$500.000 mensuales, pago que debía realizarse en la residencia de la parte actora de forma anticipada dentro de los 20 primeros días de cada mes, así mismo se estableció que el arrendatario debía pagar la cuota mensual de administración bajo los términos establecidos por la administración de la propiedad.
- ii) La parte demandada incumplió con el pago del canon de arrendamiento correspondiente a 12 cuotas pactadas, de enero del año 2014 a diciembre del año 2015.
- iii) Las partes establecieron la cláusula octava del contrato de arrendamiento como cláusula penal, fijando la suma equivalente al triple del valor de canon mensual de arrendamiento y en la cláusula décima sexta del contrato, las partes pactaron que se pagaría honorarios profesionales de abogado que se generaran en un 25% del valor de las pretensiones.

3.1.2. Contestación a la demanda.

El curador ad litem de la parte pasiva de la lid, manifestó no constarle los hechos de la demanda y atenerse a lo que resultare probado en el proceso, solicitando que las pretensiones fueran falladas conforme a las pruebas aportadas dentro del mismo, teniendo en cuenta que la obligación se encontraba prescrita, así propuso como excepción de mérito: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, la cual fundamentó en que: la letra de cambio se encontraba vencida desde el 20 de Enero de 2014 y desde la fecha de vencimiento hasta los días que ahora transcurren, habían pasado más de tres (3) años, tiempo para que prescribiera el derecho del acreedor, teniendo que el mismo prescribía en 3 años a partir del vencimiento, conforme el artículo 789 del C. de Co. También refirió que no operó la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., toda vez que, el mandamiento de pago se notificó al demandante el 18 de abril de 2018, así que el término estipulado se superó ampliamente el 18 de abril de 2019, lo que confirma la *PRESCRIPCIÓN* de la acción.

3.1.3. Traslado de las excepciones propuestas

Dentro del término conferido, la parte demandante guardó silencio.

3.1 ACTUACIÓN PROCESAL:

Se realizó el siguiente desarrollo procesal:

- El día 26 de abril del 2018, se inadmitió la demanda.
- El día 21 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago.
- Los días 23 de enero y 1 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que notificara al extremo pasivo de la lid.
- El día 20 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado.
- El día 12 de diciembre de 2019, se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- El día 26 de febrero de 2020, se designó curador ad litem para el demandado.
- El día 10 de septiembre de 2020, se aceptó la renuncia del apoderado de la parte ejecutante.
- El día 6 de marzo de 2023, se ordenó remitir el proceso del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga al presente Estrado Judicial.
- El día 29 de marzo de 2023, se avocó conocimiento de la presente causa, se ordenó relevar a curador ad litem y designó otro.
- El día 11 de abril de 2023, se notificó el curador ad litem.
- El día 20 de abril de 2023, el curador ad litem contestó la demanda.
- El día 23 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.
- El día 24 de julio de 2023, se dispuso abstenerse de recepcionar la prueba de interrogatorio y se advirtió que acorde con reglado por el Art. 278 numeral 2 del C. G. P., habría lugar a dictar sentencia anticipada – por escrito –, sin convocar a audiencia para agotar las demás etapas procesales.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 14 de la Ley 820 de 2003, refiere que, las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y en concordancia con lo dispuesto en la ley civil.
- El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 2536 del C.C. indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

- El artículo 2539 del C.C., estipula que, la prescripción extintiva está sujeta a interrupción natural y civil, siendo esta última cuando se promueve una demanda.
- El artículo 94 del C.G.P., menciona que la presentación de la demanda interrumpe el término para prescribir, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
- El artículo 164 del C.G.P señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 del C.G.P., impone a la parte, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- El artículo 422 del C.G.P., menciona que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que estén consagradas en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.
- El artículo 442 del C.G.P., estatuye la forma como pueden ser interpuestos los medios exceptivos en el proceso ejecutivo.

3.3 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, contrato de arrendamiento de fecha 5 de enero de 2014.

La parte pasiva de la lid, por medio de curador ad litem, propuso la excepción de mérito: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”*, argumentando que el título base de la ejecución era una letra de cambio con fecha de vencimiento el 20 de enero de 2014 y que el derecho que emerge de la misma para el acreedor se encuentra prescrito, debido a que de conformidad con el artículo 789 del C. de Co. la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del vencimiento. De igual forma, mencionó que no operó la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., toda vez que, el mandamiento de pago se notificó al demandante el 18 de abril de 2018, de tal manera que el término estipulado, se superó ampliamente el 18 de abril de 2019.

Considera el despacho en primer lugar aclarar que, la acción que se ha ejercido en la presente causa, es una acción ejecutiva, derivada de un contrato de arrendamiento, no es cierto que, se haya allegado una letra de cambio y mucho menos que estemos en presencia de una acción cambiaria que le diera a la acá demandante la facultad para reclamar algún derecho incorporado en un título valor.

Así pues, se itera, el título ejecutivo aportado, corresponde a un contrato de

arrendamiento suscrito por las partes que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, que consta en un documento proveniente del deudor y constituye plena prueba sobre él, título del cual emerge la acción ejecutiva como herramienta para lograr la satisfacción del crédito u obligación en el contenida. Dicha acción de conformidad con el artículo 2536 del C.C., prescribe en 5 años.

De acuerdo con esto, el Juzgado considera que no es necesario ahondar en más situaciones fácticas y jurídicas, teniendo en cuenta que el curador ad litem, basó toda la defensa en referir la existencia de una acción cambiaria que se encontraba prescrita y como se dejó establecido, no se está en presencia de tal. Lo que lleva a determinar que no se declare probada la excepción propuesta por la parte demandada.

Por último, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro ejecutivo del contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*”, presentada por el curador ad litem de la parte pasiva, según lo discurrido en las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de **LEANDRO ALFONSO NIÑO GÓMEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2018.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados si los hay, o los que se llegasen a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000 a favor de **LUZ MYRIAM SUÀREZ DE JAIMES**.

SEXTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SÈPTIMO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga una vez quede en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-

10678 del 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJ2011567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2445a4c66df078d743f3b538d7670651502593dbd676acd276468d752024d536**

Documento generado en 08/09/2023 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de Septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 68001400300720180086600
DEMANDANTE	: LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO
DEMANDADO	: MARGARITA MARISCAL MARTINEZ

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se aplican los principios de celeridad y eficacia, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria sobre el pagaré No 0000008543, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que prosperará la excepción de PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 SITUACIÓN FÁCTICA

3.1.1. La Demanda.

La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de MARGARITA MARISCAL MARTINEZ por i) concepto de capital, la suma de \$2.201.176 ii) concepto de intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación y iii) condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

El demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:

i) La señora MARGARITA MARISCAL MARTINEZ, suscribió a su favor el pagaré No 0000008543, por la suma de \$2.201.176, el cual contaba con carta de instrucciones.

ii) Que la demandada debía cumplir con el pago de la obligación el día 12 de julio de 2018, incondicionalmente en la ciudad de Bucaramanga. 4

iii) Que ante su incumplimiento, presenta mora desde el 13 de julio de 2018.

3.1.2. Contestación a la demanda.

El curador ad litem, refirió no constarle la mayoría de los hechos y mencionó que no era cierto el hecho que refirió la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues el título valor base de la ejecución, se encontraba prescrito de conformidad con los artículos 789 del C. de Co. y 94 del C.G.P.

Se opuso a todas las pretensiones presentadas y propuso como excepciones de mérito:

1. *“OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE EL*

TÍTULO VALOR QUE SE EJECUTA EN ESTA ACCIÓN EJECUTIVA”, la cual, fundamentó en que:

Acaeció el fenómeno de la precepción de la acción cambiaria, al transcurrir 3 años a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, 13 de julio de 2018 y la misma no se logró interrumpir, pues se superó el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P. específicamente se refirió: “(...) *se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria toda vez que el despacho libro mandamiento de pago de pago el 16 de enero de 2019, notificado en estado al demandante el día siguiente 17 de enero de 2019, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado, sin embargo, la parte ejecutante no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que la notificación a la suscrita se realizó el 24 de febrero de 2021*”.

2. “EXCEPCIÓN GENERICA”, la cual se basó en:

Si el Juzgado encuentra cualquier otra excepción que invalide lo actuado, se sirva declararla probada mediante sentencia.

3.1.3. Traslado de la excepción propuesta

En dicho escrito se refirió que, el vencimiento del título fue el día 13 de julio de 2018 y la demanda, fue interpuesta el 06 de diciembre de 2018, lo que indica que se presentó dentro del término de los 3 años. En relación a la interrupción de la prescripción mencionó que, el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), razón por la cual la notificación al demandado debería configurarse en un plazo máximo, hasta el veinte (20) de enero de 2020 (contando los 3 días de ejecutoria del auto), no obstante, que los actos procesales de notificación fueron realizados dentro del término legal establecido, y las situaciones de imposibilidad en la notificación de la demandada y de los curadores, salían de las esferas de su responsabilidad, advirtiendo además que, los términos de prescripción fueron suspendidos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020 por motivos de salubridad pública ocasionada por la pandemia COVID-19.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 619 del C. de Co., establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener: La firma del creador, la mención del derecho que el título incorpora, la fecha y lugar de creación del título valor y el lugar en que se cumple la obligación cambiaria.
- El artículo 709 del C. de Co., trae a colación los requisitos específicos para el pagaré, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.
- El artículo 711 del C. de Co., informa que, al pagaré, se le aplicarán las disposiciones de la letra de cambio en lo conducente.
- El artículo 780 del C. de Co., menciona que, la acción cambiaria nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial.
- El artículo 781 del C. de Co., indica que, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas.
- El artículo 784 del C. de Co., enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 del C. de Co., refiere que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

- El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 2539 del C.C., estipula que, la prescripción extintiva está sujeta a interrupción natural y civil, siendo esta última cuando se promueve una demanda.
- El artículo 94 del C.G.P., indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para prescribir, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

3.3 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la entidad demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, el pagaré No. 0000008543, por valor de \$2.201.176.

La parte demandada fue representada por curadorad litem, quien al contestar la demanda propuso 2 excepciones: *“OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE EL TÍTULO VALOR QUE SE EJECUTA EN ESTA ACCIÓN EJECUTIVA”* y *“EXCEPCIÓN GENERICA”*.

El despacho entrará en el estudio de la primera, la cual se fundó en que había acaecido el fenómeno de la precepción de la acción cambiaria, pues habían transcurrido 3 años a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, 13 de julio de 2018 y la misma no se logró interrumpir, pues se superó el término de un año exigido en el artículo 94 del C.G.P. específicamente se refirió: *“(…) se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria toda vez que el despacho libro mandamiento de pago de pago el 16 de enero de 2019, notificado en estado al demandante el día siguiente 17 de enero de 2019, fecha desde la cual el demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia por estado, sin embargo, la parte ejecutante no cumplió con dicha carga procesal de forma oportuna pues nótese que la notificación a la suscrita se realizó el 24 de febrero de 2021”*.

Al respecto se anota lo siguiente, al revisar el proceso se observa que la demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2018, por lo que desde dicha fecha se interrumpe el término para la prescripción, sin embargo, como quiera que el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago el 19 de abril de 2023, es decir, más de un año después de la notificación por estados del mandamiento de pago, por lo que la interrupción de la prescripción no surtiría efecto alguno, por cuanto desde la fecha de vencimiento del título valor, 12 de julio de 2018 a la fecha de notificación del curador ad litem, transcurrieron más de tres años, configurándose de esta forma la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante, dado que la valoración de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., no puede ser meramente objetiva, es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, como lo ha suplicado, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso. 4

Con ese propósito, se destacan las varias situaciones que se presentaron durante el trámite de la instancia, hasta el 12 de julio de 2021 (fecha en la que ya se encuentra vencido el término procesal de un año y se vence el término de 3 años dentro del cual el deudor podía notificarse de la orden de apremio lográndose la interrupción de la prescripción), así:

- El día 6 de diciembre del 2018, se sometió a reparto la demanda.
- El día 16 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago.
- El día 28 de enero de 2019, según certificación expedida por la empresa de servicio postal 4/72, la citación para notificación personal, dirigida a la demandada, fue efectivamente entregada en la dirección reportada como de

ella en la demanda.

- El día 31 de mayo de 2019, se devolvió al remitente, la notificación por aviso dirigida a la demandada, en la dirección reportada como de ella en la demanda.
- El día 9 de octubre de 2019, la parte actora radicó derecho de petición a la Nueva EPS para que le suministrara datos de ubicación de la demandada.
- El día 28 de octubre de 2019, la Nueva EPS le indicó a la parte actora, que no era procedente remitir la información requerida.
- El 9 de noviembre de 2019, la parte actora requirió oficiar a la EPS para que le suministrara los datos de ubicación de la demandada.
- El día 13 de enero de 2020, se ordenó oficiar a la Nueva EPS para que informara el domicilio que aparecía registrado por la demandada en su base de datos.
- El día 3 de febrero de 2020, se libró el Oficio No. 0235 dirigido a la Nueva EPS.
- El día 7 de octubre de 2020, se allegó sustitución de poder y se solicitó tener acceso a los oficios librados.
- El día 27 de octubre de 2020, se reconoció personería y se dispuso remitir el Oficio No. 0235 dirigido a la Nueva EPS.
- El día 24 de noviembre de 2020, se reimprimió el Oficio No. 0235 dirigido a la Nueva EPS.
- El día 1 de diciembre de 2020, la Nueva EPS, dio respuesta al requerimiento suministrando información de la dirección de la parte demandada.
- El día 28 de enero de 2021, se puso en conocimiento la respuesta dada por la Nueva EPS.
- El 1 de febrero de 2021, según certificación expedida por la empresa de servicio postal Interapidísimo se rehusaron a recibir la citación para notificación personal.
- El día 22 de febrero de 2021, se estableció como fecha de devolución del aviso a la parte demanda al rehusarse a recibir el mismo.
- El 18 de marzo de 2021, se solicitó emplazar a la parte demandada.
- El día 9 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante para que repitiera la notificación.
- El 27 de abril de 2021, se allegó respuesta al requerimiento efectuado a la parte actora.
- El día 26 de mayo de 2021, se ordenó emplazar a la demandada.
- El día 23 de junio de 2021, se efectuó el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- El día 28 de julio de 2021, se designó curador ad litem.

Por otro lado, se hace una relación de los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se suspendieron los términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, en el año 2020, los cuales no pueden ser atribuibles a la parte demandante:

ACUERDO	TÉRMINO
PCSJA2011517	16 al 20 de marzo
PCSJA2011521	21 de marzo al 3 de abril
PCSJA2011526	4 al 12 de abril
PCSJA2011532	13 al 26 de abril
PCSJA2011546	27 de abril al 10 de mayo
PCSJA2011549	11 al 24 de mayo
PCSJA2011556	25 de mayo al 8 de junio
PCSJA2011567	9 al 30 de junio (art. 2)

De lo anterior, es imperioso resaltar que, existe un periodo notorio de inactividad que se le indilga a la parte demandante, correspondiente a:

- Del **28 de enero de 2019**, día en que recibió la devolución de la citación para notificación personal al **27 de mayo de 2019**, en que efectuó el envío de la notificación por aviso, que le fue devuelta el 31 de mayo de 2019.
- Del **31 de mayo de 2019**, que le devolvieron la notificación por aviso a efectuar a la demandada al **9 de noviembre de 2019**, que solicitó al Juzgado oficiar a la EPS para que le suministrara los datos de ubicación de la demandada (aun cuando lo pudo hacer con anteriormente, tras el conocimiento de la ley de habeas data).
- Del **3 de febrero de 2020**, en que, según constancia secretarial, se libró el Oficio No. 0235 dirigido a la Nueva EPS al **7 de octubre de 2020**, que presentó sustitución de poder y solicitud de acceso a oficios librados.
- Del **1 de diciembre de 2020**, en que la Nueva EPS, allega respuesta al requerimiento al **18 de marzo de 2021**, que solicita emplazamiento.

Fechas a las cuales se ha de descontar los días de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, así como los términos en época de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional correspondientes a: 107 días, al permanecer cerrado el juzgado. Suma quedà como resultado aproximadamente 16 meses y 13 días.

Por otro lado, están las demoras imputables a la administración de justicia:

- Del **10 de noviembre de 2019**, día siguiente a la solicitud de oficiar a la Nueva EPS, presentada por la parte demandante al **3 de febrero de 2020**, que se libra el oficio respectivo.
- Del **8 de octubre de 2020**, día siguiente del memorial de sustitución de poder y solicitud de acceso a oficios librados, allegado por la parte demandante al **24 de noviembre de 2020**, que se reimprime el Oficio No. 0235 dirigido a la Nueva EPS.
- Del **27 de abril de 2021**, que se allega respuesta a requerimiento efectuado a la parte actora al **23 de junio de 2021**, que se efectúa el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tiempo sobre el cual, una vez descontado los días de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, así como los términos legales para dictar providencias judiciales y términos de ejecutoria para cumplir con lo ordenado en los mismos, suma un total de aproximadamente de 4 meses y 6 días. 4

Con todo, ante el análisis efectuado para contabilizar los tiempos, es evidente que no todo el comportamiento de la parte demandante fue diligente en este asunto, no obstante, hay que poner en balanza los períodos que se le pueden imputar y aquellos que responden a la actividad judicial por la demora en su gestión.

Al realizar ese ejercicio, se tiene que, a la parte demandante se le puede atribuir la demora en aproximadamente 16 meses y 13 días. Y lapsos atribuibles al juzgado aproximadamente 4 meses y 6 días. Vistos por un lado o por el otro, serían aproximadamente 4 meses y 6 días los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del C.G.P., pero tampoco hay que perder de vista que también fueron 16 meses y 13 días de inactividad de la parte actora que no pueden ser pasados por alto.

Así las cosas, no se requiere mayor esfuerzo para colegir que la acción cambiaria ha prescrito.

De otra parte, no se encuentra que la prescripción haya sido interrumpida naturalmente a voces del artículo 2539 del C.C., esto es que, el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconociera tácita o expresamente la obligación ejecutada antes de consumarse la figura extintiva. En similar dirección, no se avista que el deudor haya renunciado a aquella una vez consumada, como reseña el artículo 2514 del C.C.: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”*.

Así las cosas, aflora que la prescripción no fue interrumpida civil ni naturalmente. Máxime cuando la interrupción natural no fue objeto de censura en la tensión litigiosa, y de los elementos de juicio arrimados a esta sede judicial, no se encontró probada.

En suma, la excepción propuesta tiene vocación al éxito.

Por otro lado, la parte demandada también propuso la *“EXCEPCIÓN GENERICA”*, la cual se basó en: Si el Juzgado encontraba cualquier otra excepción que invalidara lo actuado, así debía declararse probada mediante sentencia.

No obstante, el Despacho no advierte situaciones que pudieran derruir las pretensiones presentadas por la parte activa.

Finalmente, no se condenará en costas en atención a que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. reza que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. Y estando la parte demandada representada por curador ad litem que desempeñó el cargo de forma gratuita no se evidencia su causación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA “EXCEPCIÓN GENERICA”, formulada por el auxiliar de la justicia, de acuerdo con lo referido en los considerandos de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “OCURRENCIA DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN SOBRE EL TÍTULO VALOR QUE SE EJECUTA EN ESTA ACCIÓN EJECUTIVA”, por el auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, dejándose a disposición del JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al haberse tomado nota de embargo del REMANENTE sobre los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de MARGARITA MARISCAL MARTINEZ, para el proceso 680014003025-2018-00490-00. **Líbrese** el oficio respectivo.

QUINTO: NO HAY CONDENA en costas por cuanto el demandado estuvo representado por auxiliar de la justicia.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61ce1edf4b1e7f51ee7a13634c24533c858b1de1f6d038bc72f3ad63f807f3e**

Documento generado en 08/09/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 68001400300720210003100
DEMANDANTE	: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	: JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se aplican los principios de celeridad y eficacia, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria sobre el pagaré No.105157322, por haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de vencimiento de la obligación?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que NO prosperará la excepción de PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 SITUACIÓN FÁCTICA

3.1.1. La Demanda.

La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA, por i) concepto de capital, la suma de \$37.214.649, ii) concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta que se verifique el pago.

La entidad demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:

i)El señor JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA, obtuvo de ellos, previa solicitud, el crédito No. 105157322, con fecha de suscripción el 19/12/2017 y fecha de vencimiento el 20/03/2020.

ii) El señor JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA, suscribió a favor del BANCO GNB SUDAMERIS, el pagaré No. 105157322, comprometiéndose a pagar la suma de \$37.214.649, impartiendo instrucciones para el diligenciamiento de este, de acuerdo con la carta de instrucciones inmersa al respaldo del pagaré, así también se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

iii) El señor JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA, dejó de pagarle las sumas pactadas en el título valor.

3.1.2. Contestación a la demanda

El curador ad litem, refirió no constarle los hechos, manifestó que se acogía y atenía a lo que estableciera o determinara el despacho frente a cada una de las pretensiones de la demanda de acuerdo con las pruebas allegadas y propuso como excepción de mérito:

“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR –PAGARÉ-BASE DEL PROCESO”, la cual, fundamentó en que:

El título valor base de la ejecución, se encuentra prescrito y dicho fenómeno, no fue interrumpido, ello, debido a que el pagaré No.105157322, tenía como fecha de exigibilidad, el 20 de marzo de 2020, así pasaron más de 3 años de haberse vencido para su pago al momento de la notificación de la parte pasiva de la lid, la cual, se efectuó el día 9 de mayo de 2023 y transcurrieron 2 años desde que a la entidad actora le fuere notificado el mandamiento de pago.

3.1.3. Traslado de la excepción propuesta

Dentro del término conferido, la parte demandante guardó silencio.

3.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 619 del C. de Co., establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener: La firma del creador, la mención del derecho que el título incorpora, la fecha y lugar de creación del título valor y el lugar en que se cumple la obligación cambiaria.
- El artículo 709 del C. de Co., trae a colación los requisitos específicos para el pagaré, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.
- El artículo 711 del C. de Co., informa que, al pagaré, se le aplicarán las disposiciones de la letra de cambio en lo conducente.
- El artículo 780 del C. de Co., menciona que, la acción cambiaria nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial.

- El artículo 781 del C. de Co., indica que, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas.
- El artículo 784 del C. de Co., enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las que se encuentra la de prescripción en el numeral 10.
- El artículo 789 del C. de Co., refiere que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción, como medio de extinguir las obligaciones con el solo paso del tiempo, cuando no se han ejercido dichas acciones.
- El artículo 2539 del C.C., estipula que, la prescripción extintiva está sujeta a interrupción natural y civil, siendo esta última cuando se promueve una demanda.
- El artículo 94 del C.G.P., indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para prescribir, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

3.3. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la entidad demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, el pagaré No. 105157322, por valor de \$37.214.649, con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2020.

La parte demandada fue representada por curadorad litem, quien al contestar la demanda propuso la *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR –PAGARÉ-BASE DEL PROCESO”*, la cual se fundó en que el título valor base de la ejecución, se encontraba prescrito y dicho fenómeno, no fue interrumpido, ello, debido a que el pagaré No.105157322, tenía como fecha de exigibilidad, el 20 de marzo de 2020, así pasaron más de 3 años de haberse vencido para su pago al momento de la notificación de la parte pasiva de la lid, la cual, se efectuó el día 9 de mayo de 2023 y transcurrieron 2 años desde que a la parte actora le fue notificado el mandamiento de pago.

Al respecto se anota lo siguiente, al revisar el proceso se observa que la demanda fue presentada, el 18 de diciembre de 2020, por lo que desde dicha fecha se interrumpe el término para la prescripción, sin embargo, como quiera que el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago el 9 de mayo de 2023, es decir, más de un año después de la notificación por estados del mandamiento de pago, por lo que la interrupción de la prescripción no surtiría efecto alguno, por cuanto desde la fecha de vencimiento del título valor, 20 de

marzo de 2020 a la fecha de notificación del curador ad litem, transcurrieron más de tres años, configurándose de esta forma la prescripción de la acción cambiaria.

No obstante, dado que la valoración de lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., no puede ser meramente objetiva, es necesario analizar el comportamiento de la parte demandante, para poder establecer si su conducta fue determinante en la demora, o si se le están atribuyendo cargas ajenas a su propia diligencia y cuidado del proceso.

Con ese propósito, se destacan las varias situaciones que se presentaron durante el trámite de la instancia:

- El día 18 de diciembre del 2020, se sometió a reparto la demanda.
- El día 15 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda.
- El día 1 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago.
- El día 30 de agosto de 2021, apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada.

- El día 3 de noviembre de 2021, apoderado de la parte demandante solicitó emplazamiento de la parte demandada.
- **El día 23 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora, para que allegara las evidencias de que trata el inciso 2° del art 8 del Decreto 806 de 2020.**
- **El día 22 de marzo de 2022, la parte actora atendió el requerimiento efectuado.**
- El día 19 de abril de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado.
- El día 6 de mayo de 2022, se efectuó el emplazamiento de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- El día 1 de junio de 2022, se designó curador ad litem.
- El día 12 de agosto de 2022, se relevó curador ad litem y se designó otro.
- El día 1 de febrero de 2023, se relevó curador ad litem y se designó otro.
- El día 15 de marzo de 2023, se relevó curador ad litem y se designó otro.
- El día 17 de abril de 2023, se requirió al curador ad litem designado.
- El día 9 de mayo de 2023, el curador ad litem se notificó.
- El día 17 de mayo de 2023, el curador ad litem contestó la demanda.
- El día 15 de junio de 2023, se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.
- El día 8 de agosto de 2023, se ordenó proferir sentencia anticipada.

De lo anterior, es imperioso resaltar que, existe un periodo notorio de inactividad que se le indilga a la parte demandante, correspondiente a:

- Del **2 de marzo de 2021**, día siguiente de cuando se libró mandamiento de pago al día **30 de agosto de 2021**, cuando el apoderado de la parte demandante solicitó por primera vez el emplazamiento del demandado.
- Del **24 de febrero de 2022**, día siguiente de cuando se requirió a la parte actora, para que allegara las evidencias de que trata el inciso 2° del art 8 del Decreto 806 de 2020, al día **22 de marzo de 2022**, cuando la parte actora atiende al requerimiento efectuado.

Fechas a las cuales se ha de descontar los días del 29 de marzo de 2021 al 2 de abril del 2021 de la Semana Santa, al permanecer cerrado el juzgado. Suma quedà como resultado aproximadamente 6 meses.

Por otro lado, estàn las demoras imputables a la administración de justicia o por situaciones especiales:

- Del **30 de agosto de 2021**, día en que el apoderado de la parte demandante solicitó por primera vez el emplazamiento de la parte demandada al **23 de febrero de 2022**, cuando se requirió a la parte actora, para que allegara las evidencias de que trata el inciso 2° del art 8 del Decreto 806 de 2020.
- Del día **22 de marzo de 2022**, cuando la parte actora atendió el requerimiento efectuado al auto de fecha 24 de febrero de 2022 al **9 de mayo de 2023**, cuando el curador ad litem se notificó.

Tiempo sobre el cual, una vez descontado los días de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 y los días del 11 de abril de 2022 al 15 de abril de 2022 de la Semana Santa, al permanecer cerrado el juzgado, así como los términos legales para dictar providencias judiciales y términos de ejecutoria para cumplir con lo ordenado en los mismos, suma un total de aproximadamente 1 año y 8 meses.

Con todo, ante el análisis efectuado para contabilizar los tiempos, es evidente que no todo el comportamiento de la parte demandante fue diligente en este asunto, no obstante, hay que poner en balanza los períodos que se le pueden imputar y aquellos que responden a la actividad judicial por la demora en su gestión, o por situaciones especiales, como el hecho que varios curadores designados declinaran el nombramiento o no se pronunciaron.

Al realizar ese ejercicio, se tiene que, a la parte demandante se le puede atribuir la demora en aproximadamente 6 meses, mientras que la tardanza en demoras imputables a la administración de justicia o por situaciones especiales, aproximadamente 1 año y 8 meses. Vistos por un lado o por el otro, serían aproximadamente 1 año y 8 meses, los que podrían contabilizarse para los efectos del artículo 94 del C.G.P. Para mayor claridad se realiza el siguiente recuadro:

FECHA DE VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR:	20 DE MARZO DE 2020.
FECHA DE TRES (3) AÑOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR:	20 DE MARZO DE 2023.

FECHA DE TRES (3) AÑOS POSTERIORES AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR <u>SUMADO</u> CON LOS DÍAS NO ATRIBUIBLES A LA PARTE DEMANDANTE (DESCONTANDO LOS IMPUTABLES A ELLA):	20 DE MAYO DE 2024
---	--------------------

De modo que, se hace necesario desestimar la excepción propuesta por el extremo pasivo de la lid, toda vez que a la fecha de notificación de la parte demandada no había transcurrido más de tres años de la exigibilidad de la obligación, quedando interrumpida la obligación desde dicha notificación del auto del mandamiento ejecutivo, tal como se muestra a continuación:

FECHA HASTA LA CUAL NO APLICARÍA LA PRESCRIPCIÓN:	20 DE MAYO DE 2024
NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:	9 DE MAYO DE 2023

Así las cosas, no queda otro camino que seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por la parte pasiva de la lid, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 1 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados si los hay, o los que se llegasen a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.860.732,45

SSEXTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SÈPTIMO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga una vez quede en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJ2011567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61738accdfa6a34d0eef895dc0dad4b793db9fab0afe06dc13239a52dac7096**

Documento generado en 08/09/2023 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>